

DATOS SENSIBLES

**AMPARO EN REVISIÓN 420/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: DAVID ERNESTO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RECURRENTE ADHESIVO: DELEGADO DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO
COLABORÓ: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 420/2017, interpuesto por David Ernesto González González contra la resolución dictada el 7 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de amparo 771/2015 y su acumulado 772/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcto el pronunciamiento hecho por el juez de distrito al estudiar si el delito de defraudación fiscal equiparable previsto en el artículo 109, fracción V, y sancionado por el artículo 108, párrafo cuarto, fracción III del Código Fiscal de la Federación transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.

I. ANTECEDENTES

1. De la información que consta en el expediente¹ se advierte que como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación (visita domiciliaria) realizadas a la contribuyente Control Global de Negocios, S.A. de C.V., por el ejercicio fiscal de 2008, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó a la citada empresa un crédito fiscal por el importe total de ***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.
2. El 23 de febrero de 2015, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación formuló querrela, a nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contra David Ernesto González González, administrador único de la empresa indicada en los puntos anteriores.
3. Consideró que la citada contribuyente, por conductor de su administrador, omitió presentar por más de doce meses, la declaración anual del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal dos mil ocho y dejó de pagar ***** . Asimismo, omitió presentar por más de doce meses, la declaración anual del impuesto empresarial a tasa única, por el ejercicio fiscal dos mil ocho, y dejó de pagar ***** .
4. Cantidades que fueron determinadas según dictamen y que sumadas hacen un total de contribuciones omitidas por ***** , en perjuicio del Fisco Federal.
5. Dicha querrela dio lugar a la averiguación previa correspondiente, en la cual el Ministerio Público de la Federación determinó ejercitar acción penal contra David Ernesto González González por su probable responsabilidad en la comisión del delito defraudación fiscal equiparable.

¹ Juicio de amparo 771/2015 y su acumulado 772/2015, sentencia de amparo, 31-33, 38-39.

6. El asunto se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, bajo el proceso penal ***** . El 30 de noviembre de 2015, el juez de distrito dictó auto de formal prisión contra David Ernesto González González al haber quedado acreditados los elementos de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción V, y sancionado por el artículo 108, párrafo cuarto, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 95, fracción II, del mismo ordenamiento, así como la probable responsabilidad de David Ernesto González González en su comisión².

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Demanda de amparo.** Por escritos presentados el 21 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2015 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey³, David Ernesto González González demandó el amparo y protección de la justicia federal. El quejoso presentó dos demandas de amparo contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:
- a. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la inconstitucionalidad de los artículos 56 fracción III y IV, 57, 109 fracción V, 108 párrafo cuarto fracción III del Código Fiscal de la Federación;
 - b. Del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito, la resolución de auto de plazo de constitucional, en el que decretó auto de formal prisión, por el delito de defraudación fiscal equiparable previsto por el artículo 109 fracción V y sancionado por el párrafo cuarto fracción III del diverso 108, ambos del Código Fiscal de la Federación. De la misma autoridad, la filiación administrativa; el estudio de personalidad; el informe de anteriores ingresos a prisión; la orden de recabar la ficha signalética ,el comunicado respectivo al

² *Ibid.*, pp. 6

³ Juicio de amparo 771/2015 y su acumulado 772/2015, folios 5, 95, 155.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y la suspensión de los derechos o prerrogativas del quejoso como ciudadano, actos ordenados en el auto de formal prisión.

- c. Del Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; Director (Alcaide) del Centro de Reinserción Social denominado “Cadereyta”; Director (Alcaide) del Centro de Reinserción Social denominado “Topo Chico”; y Director (Alcaide) del Centro de Reinserción Social denominado “Apodaca”, la ejecución de los actos ordenados en el auto de formal prisión.
8. El quejoso invocó como derechos vulnerados los reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 22, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Además, precisó los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
 9. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. Mediante acuerdo de 24 de diciembre de 2015, el juez de distrito admitió a trámite los juicios de amparo bajo los números 771/2015 y 772/2015 y decretó de plano la acumulación del segundo al primero de ellos, al haber sido promovidos por la misma persona, contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados⁴.
 10. Por auto 31 de diciembre de 2015⁵, el juez de distrito previno al quejoso a fin de que manifestara si era su deseo señalar como autoridades responsables a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y al Director del Diario Oficial de la Federación, debiendo allegar copia de su escrito inicial, para las nuevas autoridades, así como del de ampliación para todas y cada una de las que señale como responsables.

⁴ *Ibíd.*, folio 131 vuelta.

⁵ *Ibíd.*, folio 138.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

11. Por escrito recibido el 14 de enero de 2016, en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional de origen, el quejoso dio cumplimiento a la prevención que antecede; y, para ello, manifestó bajo protesta de decir verdad, que sí era su deseo señalar como autoridades responsables a los órganos legislativos federales que participaron en la promulgación de los preceptos que tildaba de inconstitucionales. El 19 de enero de 2016, el juez del conocimiento admitió a trámite la demanda de garantías ampliada⁶.
12. Seguidos los trámites de ley, el 7 de junio de 2016, el juez de distrito dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el juicio de amparo y, por otra parte, negó el amparo solicitado⁷.
13. **Interposición del recurso de revisión, revisión adhesiva y trámite.** Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el 29 de agosto de 2016, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2016, admitió el recurso a trámite con el número *****⁸.
14. Por su parte, el 28 de octubre de 2016, el Delegado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión adhesiva. Por acuerdo de 8 de noviembre de 2016, la Presidenta del tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva⁹.
15. En sesión de 24 de marzo de 2017¹⁰, el tribunal colegiado, tras examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio y pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de los artículos 108, párrafo cuarto, fracción III y

⁶ *Ibíd.*, folios 155, 163.

⁷ *Ibíd.*, folios.334-373.

⁸ Juicio de amparo en revisión 187/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, folio 88-89.

⁹ *Ibíd.*, folios 130.

¹⁰ *Ibíd.*, folios 156-292.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

109, fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación, al no existir jurisprudencia ni precedentes sobre la problemática en cuestión.

16. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de Presidencia de 17 de mayo de 2017, se asumió la competencia planteada, ordenándose su radicación en la Primera Sala de este tribunal y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena¹¹.
17. El 21 de junio de 2017, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que se enviarían los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto respectivo¹².

III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, pues en el caso, el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en que se impugnó la constitucionalidad de los artículos 108, párrafo cuarto, fracción III y 109, fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

19. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso oportunamente y si es o no procedente, en virtud de ello fue analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien

¹¹ Amparo en revisión 420/2017, folios 233-236.

¹² *Ibíd.*, folio 330.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

determinó que el recurso de revisión es procedente y se presentó oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

20. Tanto el recurrente principal como la recurrente adhesiva cuentan con legitimación para acudir al presente medio de defensa, pues fueron quejosa y autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 5, fracciones I y II, 81, fracción I, inciso e, y 82 de la Ley de Amparo..

VI. CUESTIONES PREVIAS

21. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión y revisión adhesiva.
22. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes argumentos como conceptos de violación:
 - a) Señala que la autoridad responsable le impuso la carga de probar su inocencia. Explica que, bajo el criterio de la responsable, debía acreditar hechos negativos, cuando es el Ministerio Público quien debe desvirtuar la presunción de inocencia.
 - b) Sostiene que el delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción V y sancionado por el artículo 108, párrafo cuarto, fracción III, viola el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, considera que se trata de una pena que castiga con mayor severidad que la sanción impuesta al homicidio. Por otra parte, señala que el tipo penal no contempla un método que sirva para establecer la pena de tres a nueve años de prisión. Por último, indica que en el proceso legislativo no se establecieron las razones o motivos que justificaran la punibilidad de tres a nueve años.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

- c) Sostiene que los artículos 56, fracción III y IV, y 57, ambos del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales al facultar a las autoridades fiscales a determinar presuntivamente el monto de los créditos fiscales con la información que proporcione un tercero. Indica que la determinación presuntiva deja un amplio margen de discrecionalidad y arbitrariedad e impide el ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes que se llegaron a asegurar.
- d) El acto reclamado no se encuentra fundado ni motivado. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no realizó un estudio motivado y por separado de cada uno de los elementos del delito.
- e) Argumenta que se violó su derecho a ofrecer pruebas, a una defensa adecuada y a que se presumiera su inocencia, pues la determinación del daño patrimonial que se le imputa se basó en una determinación presuntiva con la información que proporcionó un tercero.
- f) Alega que nunca se le informaron sus derechos ni tuvo oportunidad de defenderse. Asimismo, considera que la determinación del daño presuncional de manera presuntiva constituye una prueba ilícita.
- g) La determinación presuntiva del monto del crédito fiscal conculca la presunción de inocencia como regla de trato.
- h) Sostiene que la acción penal ejercida en su contra se encuentra prescrita.
- i) No se acreditó la legitimación del querellante, pues éste únicamente exhibió copia de su identificación.
- j) Las pruebas que obran en autos son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- k) Aclara que ejerció la función de administrador único de manera ficticia, por lo tanto su responsabilidad es como deudor solidario.

23. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del juez distrito para sobreseer respecto de ciertos actos y negar el amparo fueron las siguientes:

- a) Sobreseyó los actos reclamados al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del órgano Administrativo

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

Desconcentrado Prevención y Readaptación, pues dichas autoridades negaron los actos reclamados y el quejoso no desvirtuó tales negativas.

- b) Señaló que los artículos 56, fracción III y IV, y 57, ambos del Código Fiscal de la Federación no fueron aplicados al dictarse el auto de formal prisión. Por lo tanto, al tratarse de normas heteroaplicativas, determinó sobreseer la inconstitucionalidad reclamada.
- c) Aclaró que no se actualizaban las causales de improcedencia –falta de interés jurídico e inexistencia de acto de aplicación– alegadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores y por la Subdirectora de Amparos de la Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión, pues se dictó auto de formal prisión contra el quejoso por el delito de defraudación fiscal equiparable, afectando con ello su libertad personal.
- d) Conforme a la metodología de la Primera Sala, indicó que para estudiar la proporcionalidad de una penalidad se requiere comparar el artículo impugnado con otros de similar contexto y afectación al bien jurídico protegido. Asimismo, sostuvo que la proporcionalidad en abstracto se determina tras atender a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, entre otras cosas.
- e) A continuación, señaló que los delitos de homicidio y defraudación fiscal equiparable protegen bienes jurídicos de distinta naturaleza, por lo que no es posible hacer entre ellos la comparación de proporcionalidad propuesta por el quejoso. Asimismo, consideró que la defraudación fiscal equiparable no solo afectaba el patrimonio del Estado, sino a la colectividad nacional. Por lo tanto, consideró infundado el alegato de proporcionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

- f) Indicó que –conforme a la Primera Sala–, el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal, pues detalla claramente la conducta considerada ilícita. Al respecto, invocó la tesis: “DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.”.
- g) Consideró correcto el estudio de prescripción hecho por la autoridad responsable, pues la autoridad fiscal tuvo conocimiento del delito y de su autor previamente a que transcurrieran tres años.
- h) Aclaró que la legitimación del Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones se encontraba cumplido, pues el Ministerio Público se aseguró de la identidad de la querellante y de su legitimación.
- i) Sostuvo que la resolución combatida se encontraba debidamente fundada y motivada.
- j) De acuerdo con las constancias en autos, sostuvo que se respetaron los derechos previstos en el artículo 20. El quejoso rindió su declaración preparatoria, se le hicieron saber sus derechos y estuvo asistido por defensor. Por lo tanto, concluyó que el quejoso no se encontró en estado de indefensión.
- k) Agregó que el conjunto de indicios existentes en autos integran prueba circunstancial suficiente para acreditar la probable responsabilidad del quejoso.
- l) Explico que si del conjunto de pruebas en la causa penal se desprenden elementos de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

inocencia y el inculpado rechaza las imputaciones hechas, debe probar los hechos en que descansa su negativa.

m) Precisó que la figura de responsabilidad solidaria no era aplicable al caso.

24. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios.

a) La improcedencia del juicio de amparo decretada hizo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

b) El juez de amparo omitió resolver todas las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda. Se omitió resolver la inconventionalidad del artículo 56, fracción III y IV, y 57 del Código Fiscal de la Federación planteada.

c) Fue incorrecto el sobreseimiento decretado, pues la autoridad responsable sí aplicó los artículos 56, fracción III y IV, y 57 del Código Fiscal de la Federación al dictar el auto de formal prisión.

d) Reiteró sus argumentos sobre proporcionalidad de las penas; prescripción de la acción penal; falta de fundamentación y motivación; insuficiencia de las pruebas; responsabilidad solidaria.

e) Insistió en que la determinación presuntiva de un crédito fiscal y del daño patrimonial vulnera la presunción de inocencia.

25. **Recurso de revisión adhesiva.** En el escrito de revisión adhesiva presentado por la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Educación Pública, se sostuvo lo siguiente:

a) Son inoperantes los agravios que cuestionan la constitucionalidad de los artículos 56, fracciones III y IV, y 57, del Código Fiscal de la Federación, pues el quejoso no acreditó el acto de aplicación de los artículos impugnados.

b) Los agravios del quejoso deben declararse inoperantes, pues lejos de controvertir la sentencia de amparo, reiteran lo expuesto en el escrito de demanda.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

- c) El artículo 108, párrafo cuarto, fracción III del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues será durante el juicio cuando le corresponderá al Ministerio Público allegar y perfeccionar las pruebas incriminatorias.
- d) Los artículos 109, fracción V y 108, párrafo cuarto, fracción III del Código Fiscal de la Federación no vulneran las garantías de seguridad jurídica, legalidad ni proporcionalidad de la pena. Indica que la escala de penas no sólo se construye en función de la importancia de los bienes jurídicos, sino en atención a consideraciones de política criminal. Además, aclara que no es posible comparar las penas de los delitos contra la vida con aquéllas previstas para delitos contra el patrimonio del fisco.
- e) Los artículos 56, fracción III y fracción IV y 57 del Código Fiscal no transgreden la seguridad jurídica, pues admite prueba en contrario. Además, su actualización se encuentra regulada.

26. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado estudio la oportunidad y procedencia del recurso de revisión,

- a) Aclaró que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.
- b) Estimó correcto el sobreseimiento decretado respecto del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.
- c) En respuesta al agravio del recurrente, señaló que el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados no obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.
- d) Consideró adecuado el sobreseimiento en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 56, fracciones III y IV y 57 del Código Fiscal de la Federación, pues no existió acto de aplicación y se tratan de normas heteroaplicativas.
- e) Estimó que el juez de distrito no omitió examinar alguna causal de improcedencia e indicó que no se advertía alguna otra. Por lo tanto,

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

confirmó la sentencia de amparo, respecto de los actos y por las autoridades que en la sentencia de amparo se había resuelto sobreseer.

- f) Por último, se declaró incompetente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 108, párrafo cuarto, fracción III y 109, fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, reservó el conocimiento del recurso de revisión a la Suprema Corte, en lo concerniente a la materia de constitucionalidad.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. En el presente caso esta Primera Sala advierte que los conceptos de violación y los agravios formulados por el quejoso recurrente en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 109, fracción V, y 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación alegando que se viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 constitucional, devienen inoperantes como se explica a continuación.
28. Los artículos referidos del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

[...]

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,113,190.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,113,190.00** pero no de **\$1,669,780.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,669,780.00**.

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

[...]

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

29. En los conceptos de violación el quejoso se duele esencialmente de que la pena resulta desproporcionada pues al realizar un comparativo con el delito de homicidio, a pesar que la vida constituye el mayor bien jurídico del ser humano, se penaliza con mayor tiempo de prisión, es decir con mayor pena, el delito de defraudación fiscal equiparable, lo cual resulta desproporcionado pues lo sanciona con mayor severidad que el homicidio. Además se duele que en el proceso legislativo se abstuvieron de establecer las razones, motivos, circunstancias o fuentes reales para establecer la punibilidad de 3 a 9 años.
30. El juez de distrito en su resolución estimó infundados los argumentos del quejoso, realizó el estudio propuesto y determinó que los artículos impugnados era constitucionales. Esa determinación es recurrida en el presente amparo en revisión.
31. Sin embargo, esta Primera Sala advierte que los mismos resultan inoperantes ya que en auto de formal prisión aún no se ha aplicado el parámetro de punibilidad por lo que todavía no se actualiza la supuesta falta de proporcionalidad. Entonces, al no existir un acto de aplicación, el cual es necesario para proceder al estudio de las normas impugnadas, en términos del artículo 61, fracción XII,¹³ y 63, fracción V,¹⁴ lo procedente es sobreseer el juicio de amparo en lo relativo al estudio de constitucionalidad planteado.

¹³ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

¹⁴ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

32. Del análisis del auto de formal prisión reclamado se advierte que el juez responsable invocó los numerales impugnados para decidir la situación jurídica del gobernado más no para fincarle sanción alguna, de ahí que la pena que dispone aún no le causa perjuicio. Ello, en virtud que en el estado actual del proceso penal seguido en contra del quejoso no se surte aún el supuesto de aplicación que tuviera la potencialidad de infringir el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución General, ya que no se tiene la certeza de que el imputado será considerado penalmente responsable del delito de defraudación fiscal equiparada ni que se le impondrá una pena, lo cual puede imponerse válidamente sólo por el juez penal del proceso.
33. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 515/2016¹⁵ en el cual se realizó el mismo planteamiento de constitucionalidad respecto de la punibilidad del delito de defraudación fiscal.
34. Así, es criterio de este Alto Tribunal que en amparo indirecto, y su eventual recurso, no es factible analizar el precepto constitucional a la luz del cual se impugna el parámetro de punibilidad del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión.
35. Además, existen múltiples precedentes en los que la Primera Sala ha sostenido consideraciones respecto a la inaplicabilidad de la pena en el auto de formal prisión y por ende la condición de inoperantes de los conceptos de violación planteados en amparo indirecto, o de los agravios vertidos en la revisión que se interponga, relativos a impugnar la proporcionalidad de la punibilidad de un determinado delito. Lo anterior siguiendo lo decidido, y

¹⁵ Amparo en revisión 515/2016, fallado por esta Primera Sala el 8 de marzo de 2017 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

reiterado, en los amparos en revisión 1788/2004¹⁶, 455/2010¹⁷, 811/2011¹⁸, 169/2014¹⁹, 281/2014²⁰.

36. Es importante destacar que según la jurisprudencia 1ª/J. 112/2013 de esta Primera Sala, de rubro AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA²¹., existe una hipótesis de excepción para efectos de analizar el problema de constitucionalidad planteado relativo a, si además de establecer los rangos de aplicación de las penas derivadas de la comisión del delito, comprende la hipótesis que actualiza la configuración del supuesto

¹⁶ Fallado en sesión de 12 de enero de 2005 bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz por unanimidad de 5 votos.

¹⁷ Fallado en sesión de 20 de octubre de 2010 bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero por unanimidad de 4 votos.

¹⁸ Fallado en sesión de 15 de febrero de 2012 bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero por unanimidad de 5 votos.

¹⁹ Fallado en sesión de 7 de mayo de 2014 bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo por unanimidad de 4 votos.

²⁰ Fallado en sesión de 11 de junio de 2014 bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por unanimidad de cuatro votos.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2004844. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 112/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página: 152.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA. La procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes está condicionada a la aplicación de la norma jurídica concreta tildada de inconstitucional. La regla se observa plenamente tratándose del juicio de amparo en materia penal en el que, con motivo del reclamo de resoluciones intermedias del proceso penal, como la orden de aprehensión y el auto de plazo constitucional, se plantea la inconstitucionalidad de normas jurídicas que establecen las penas que deben imponerse como consecuencia jurídica de la comisión del delito. La razón de ello es que en ese momento aún no se actualiza la aplicación de las sanciones penales. Sin embargo, la citada condicionante no es aplicable cuando la norma penal reclamada, además de establecer los rangos para la aplicación de las penas derivadas de la comisión del delito, comprende las hipótesis que actualizan la configuración del supuesto conductual normativo. De manera que el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad estará referido a la prescripción normativa de la conducta típica y no a la aplicación de sanciones. Ahora bien, la procedencia del análisis se justifica porque, de llegarse a determinar que la norma es inconstitucional, se actualizaría la insubsistencia del acto reclamado y procedería la declaración de atipicidad de la conducta, toda vez que el supuesto de acción reprochado no es punible. Así, reservar el estudio de la norma hasta el dictado de la sentencia, generaría dos consecuencias: 1) negar que la norma se aplicó, a pesar de que en la resolución reclamada se ubicó la conducta atribuida al quejoso en el supuesto hipotético descrito por la disposición jurídica tildada de inconstitucional; y, 2) obligar al trámite de la instrucción de un proceso penal a pesar de la posibilidad previa de que la norma sea declarada inconstitucional y no se aplique al quejoso.

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

conductual normativo por lo que el planteamiento de constitucionalidad estará referido a la prescripción normativa de la conducta típica y no a la aplicación de sanciones.

37. Sin embargo, en el caso no se actualiza ninguna hipótesis que pudiera tener por efecto analizar el problema de constitucionalidad, pues el recurrente únicamente se inconforma respecto a los rangos de punibilidad previstos por el legislador para sancionar el delito de defraudación fiscal equiparada, sin que se introduzca análisis alguno sobre el tipo penal en juego.
38. Finalmente, resulta importante señalar que esta determinación pretende dejar a salvo los derechos de la parte recurrente en torno al estudio de constitucionalidad planteado a fin de que en su momento lo pueda hacer valer en la vía directa del amparo.
39. En tales circunstancias, se modifica la sentencia recurrida, en particular el segundo resolutivo, en la parte que había negado el amparo respecto de los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, comprendido en el considerando séptimo del fallo del juez de distrito. En su lugar se procede a decretar el sobreseimiento del juicio de garantías en relación a estas consideraciones.
40. **Revisión adhesiva.** Toda vez que en el presente asunto se modifica la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio por lo que respecta a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación y el recurrente adhesivo formuló agravios en relación a ese tópico, debe quedar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República. Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la

AMPARO EN REVISIÓN 420/2017

revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”²²

VIII. RESERVA JURISDICCIÓN

41. Toda vez que de la lectura de los restantes agravios planteados por el recurrente, así como de los planteados por el Delegado del Presidente de la República, se advierte que las partes formulan manifestaciones en relación a la legalidad del auto de formal prisión, lo que procede es reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito para que se haga cargo de éstos, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 84 de la Ley de Amparo; así como lo dispuesto en los puntos Tercero, Cuarto, fracción I inciso a), Noveno y Décimo Primero, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

IX. DECISIÓN

42. En conclusión, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo en lo relativo al estudio competencia de esta Primera Sala, sobre la constitucionalidad de la punibilidad del delito de defraudación fiscal equiparada prevista en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación y en su lugar sobreseer el juicio de garantías en relación con este tópico al no actualizarse el acto de aplicación.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

²² Tesis: 1a./J. 71/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIV, octubre de dos mil seis. Página 266.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo por lo que se refiere a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.